

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2023-00114, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 01 de noviembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 02 de noviembre 2023.

Término 5 días: 3, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2023.

Días inhábiles: 4, 5 y 6 de noviembre de 2023.

Presentación escrita subsanando: 10 de noviembre de 2023.

Se informa que, en uno de los anexos del escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora señaló que el 8 de noviembre solicitó el acta de conciliación a la Comisaría de Familia de Ipiales y le fue informado que le harían entrega de la misma en 15 días.

San José – Caldas, noviembre 15 de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José –Caldas, Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 628

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JHOJAN ANDRES MIÑO MEJIA
Demandado:	OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES
Radicado:	176654089001-2023-00114-00

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por el joven **JHOJAN ANDRES MIÑO MEJIA** en contra del señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**.

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(...)

A) Se debe dar aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso que indica:

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Atendiendo el anterior marco normativo la parte actora deberá aclarar las de siguientes inconsistencias:

Revisada el acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Ipiales Nariño, se tiene que en la misma no se estipuló de manera alguna los incrementos anuales de la cuota alimentaria.

Ahora, si bien la Comisaria de Familia de Ipiales Nariño, al momento de expedir la certificación que obra a folio 33 del expediente digital, asumió los incrementos de la cuota conforme al incremento del salario mínimo, también lo es que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 129 inciso 7 señala que: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*, por lo cual se debe dar aplicación a dicha norma y corregir tanto los hechos como las pretensiones, ajustándolos a los valores correspondientes.

Es por eso que deberá aclararse el hecho noveno en concordancia con el hecho décimo en el cuadro de liquidación del año 2015, lo mismo que las pretensiones, toda vez que, si para el año 2015 realizó un abono, deberá indicar del saldo que quedó pendiente, a qué meses corresponden realmente el abono, pues no resulta claro que, como dice el hecho noveno, si para el 2015 tenía un saldo pendiente de \$1.802.620, se esté cobrando en el momento \$901.310.

Dicho en otros términos, se deberán aclarar los hechos noveno y décimo de la demanda, de suerte tal que los mismos sean claros y resulten igualmente contestes con las pretensiones, indicando con claridad y precisión cuánto fue el abono realizado en el año 2015, a que cuota o cuotas se deben imputar los abonos y cual es el saldo pendiente de cancelar respecto de cada cuota de la referida anualidad, pues no puede perderse de vista que nos encontramos frente a una obligación por instalamentos o por cuotas, donde cada cuota (o el saldo pendiente de cancelar según corresponda) produce intereses de mora de manera independiente.

B) Así mismo, señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones se indica la dirección de correo electrónico del demandado, indicando que la dirección la aportó el demandante sin indicar la forma cómo se obtuvo, ni allegando la documentación que lo acredite, tal y como lo establece la norma señalada.

En consecuencia, deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así mismo.

C) Por último el profesional del derecho debe dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, es de indicar que debe señalar dirección física y lugar de ubicación en donde repose el original del acta de conciliación base de recaudo.

Al igual que el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

...”

El 10 de noviembre de 2023 y estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, manifestando que el 8 de noviembre de 2023, solicitó el acta de conciliación a la Comisaría de Familia de Ipiales y le fue informado que le harían entrega de la misma en 15 días, lo que permite evidenciar que el título base de recaudo no se encuentra en su poder, con el fin de impetrar la demanda correspondiente; por otro lado en cuanto a la aclaración del hecho noveno y décimo de la demanda, se tiene que, si bien es cierto realizó las correcciones en el aumento de las cuotas respecto al IPC y modificó las pretensiones de la demanda, también lo es que no aclaró lo pertinente respecto de los meses a que corresponde el saldo pendiente del año 2015 con relación al abono realizado por el demandado.

En segundo lugar, tampoco indicó en la subsanación de la demanda, ni allegó documento adjunto alguno, que indicara la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado, solicitud hecha por el Despacho en el auto inadmisorio.

En tercer lugar, la parte demandante, guardó silencio con respecto al lugar donde se encuentran los documentos originales indicados en la demanda, para dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 245 del C.G.P y No 12 del artículo 78 *Ibidem*.

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por el joven **JHOJAN ANDRES MIÑO MEJIA** en contra del señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia **XXI WEB**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **133** de la presente fecha. San José, Caldas **16 de noviembre de 2023**.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6030c8fa9c8431faea0c6f97788b8479e1e550c046e51b96008f31ef238f4fb**

Documento generado en 15/11/2023 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>